



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación interna: 850013105002-2026-10006-00

ASUNTO PARA RESOLVER:

Corresponde a este Despacho proferir fallo de tutela de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, en el proceso de la referencia adelantado por **ALBERTO BERNAL DUPLAT** en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SOCIEDAD TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

Fundamentos fácticos y de derecho en la demanda de la acción constitucional

Menciona el accionante que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025 para la provisión de cargos de carrera en la fiscalía general de la Nación.

Indicó que el 19 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias generales y funcionales, en los cuales obtuvo un puntaje de 64.00, inferior en un punto al mínimo aprobatorio exigido.

Señaló que, dentro del plazo establecido, presentó reclamación contra dichos resultados, además que, durante la jornada de acceso al material de pruebas, radicó un complemento de reclamación los días 20 y 21 de octubre de 2025, enfocado en la pregunta número 40 y finalmente, afirmó que en noviembre de 2025 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 confirmó su exclusión del concurso.

Pretensiones

Con fundamentos en los hechos narrados la accionante solicita:

- 1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.*
- 2. Que se dejen sin efectos la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y mi exclusión del Concurso de Méritos FGN 2024, y se ordene emitir una nueva decisión debidamente motivada frente a la reclamación relacionada con la pregunta No. 40.*
- 3. De manera subsidiaria, y en caso de que el despacho judicial encuentre acreditada la ambigüedad manifiesta del ítem 40 y la vulneración del debido proceso, se ordene el reconocimiento del puntaje correspondiente a dicho ítem y, en consecuencia, mi continuidad en el Concurso de Méritos FGN 2024.*
- 4. Que se suspendan los efectos de mi exclusión del concurso hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.*

Trámite procesal

El despacho admitió la presente acción de tutela a través de auto de fecha 26 de enero de 2026, en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SOCIEDAD TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S** y se ordenó la

notificación de la accionada, otorgándole el término de dos (02) días hábiles para que diera respuesta a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación.

INTERVENCIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

La Fiscalía general de la Nación indicó que actúa por conducto del subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, en su calidad de Secretaría Técnica, y solicitó desvincular a la fiscal general por falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que los concursos de méritos son competencia de la Comisión de Carrera Especial.

Expuso haber cumplido el auto admisorio mediante la publicación correspondiente en la página institucional. Sostuvo que la acción de tutela es improcedente, por cuanto pretende controvertir aspectos propios de un concurso público regido por el Acuerdo 001 de 2025, calificado como acto administrativo general cuya validez debe discutirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo acreditación de un perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia.

Precisó que el accionante participó en la convocatoria para el cargo de Asistente de Fiscal III, fue admitido tras verificarse el cumplimiento de requisitos mínimos y presentó la prueba escrita, pero obtuvo un puntaje de 64.00 puntos, inferior al mínimo aprobatorio de 65.00, razón por la cual fue excluido conforme a las reglas de la convocatoria. Indicó que el actor presentó reclamación, incluida una complementaria referida a la pregunta 40, la cual fue resuelta de manera motivada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicando la metodología de elaboración, validación y calificación de las pruebas, así como la justificación técnica de la respuesta correcta.

Afirmó que no existe vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ni acceso a cargos públicos, puesto que al actor se le garantizaron las etapas de reclamación, actuó en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes y el acceso a la función pública mediante concurso constituye una expectativa y no un derecho adquirido. Finalmente, argumentó que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para controvertir las decisiones del concurso, y solicitó declarar su improcedencia o, en subsidio, negar el amparo.

INTERVENCIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SOCIEDAD TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por intermedio de su apoderado especial, contestó la acción señalando que el proceso de pruebas escritas fue adelantado conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014.

Indicó que el accionante obtuvo 64,00 puntos en el componente eliminatorio, siendo el puntaje mínimo 65,00 puntos, lo que determinó su **exclusión del concurso**. Afirma que la reclamación presentada por el actor fue respondida de fondo, con entrega del cuadro completo de aciertos y errores y con justificación técnica de cada ítem, incluida la Pregunta 40. Señala que el ítem superó validaciones técnicas, temáticas y psicométricas, y que no presenta ambigüedad.

La Unión Temporal expone que el actor tuvo acceso al material de pruebas dentro del procedimiento establecido y que ninguna pregunta de su cuadernillo fue anulada tras el análisis psicométrico global.

Finalmente, solicita declarar la tutela improcedente, por existir medios de control ante la jurisdicción contenciosa, por la firmeza de las decisiones adoptadas en sede de reclamaciones y porque en su criterio no se evidencia vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SOCIEDAD TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad y derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del accionante **ALBERTO BERNAL DUPLAT**, al excluirlo del del concurso de méritos FGN 2024, si la acción de tutela es procedente o si por el contrario debe ser declarada improcedente o negada como lo solicitan las accionadas, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Procedencia

Legitimación activa y por pasiva: En el caso que nos convoca el accionante presentó la acción de tutela y se admitió en contra de entidades que tienen la capacidad y la competencia para satisfacer su derecho, por lo que este presupuesto de procedibilidad se entenderá satisfecho.

Inmediatez: Se considera configurado teniendo en cuenta que las presuntas trasgresiones de los derechos fundamentales alegados se encontraban vigentes al momento de la interposición de la presente acción.

Subsidiariedad: El principio de subsidiariedad, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter **constitucional, subsidiaria, residual** y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano **son la subsidiariedad y la inmediatez**, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, **no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales**, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional¹, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

¹ T-376-2018

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o, aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz²

CASO CONCRETO

El accionante **ALBERTO BERNAL DUPLAT**, instaura acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SOCIEDAD TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, señalo que dichas entidades vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, debido a su exclusión del concurso por haber obtenido puntaje de 64.00 en la prueba escrita de competencias generales y funcionales, cuando el puntaje mínimo aprobatorio exigido de 65.00. Señalo, en particular, que la pregunta numero 40 presentaba ambigüedad, lo cual afecto de manera negativa su calificación.

Es de resaltar que los concursos públicos son el mecanismo establecido por la Constitución Política³ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y **prevalencia del mérito**.

La finalidad de los referidos concursos es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, **donde se destaca que las reglas del concurso son leyes que orientan el mismo y son de carácter inmodificable:**

“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)” Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009

En similar sentido explico la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013 que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso:

“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

En ese sentido, se advierte que en el **Acuerdo No 001 de 2025**, de fecha 03 de marzo de 2025, documento que integra la convocatoria y que fue aportado como anexo a la contestación de la entidad accionada, se estableció en el **Capítulo V, Art 22**, la naturaleza de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y su carácter eliminatorio.

² Sentencia T-786 de 2009

³ **“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)”

CAPÍTULO V			
PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN			
ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:			
TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Continuación Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades abierto e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 28 de 43

Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

(Anexo 08 Folio 117)

De igual manera, en el **Acuerdo No. 001 de 2025** se dispuso la forma en que serían publicados los resultados de las pruebas, el trámite de las reclamaciones y el acceso al material evaluativo, con el fin de que los aspirantes pudieran consultarlo y complementar o ampliar las reclamaciones que consideraran pertinentes.

Las entidades accionadas informaron que el señor **Alberto Bernal Duplat** se inscribió al cargo **I-202-M-01-(250)** y que, al verificar las bases de datos, figuraba en estado **“No aprobó”**, por no haber alcanzado el puntaje mínimo exigido en el Acuerdo No. 001 de la convocatoria para la prueba de competencias generales y funcionales, la cual tenía carácter eliminatorio.

Señalaron, asimismo, que el accionante presentó reclamación dentro del término previsto en la convocatoria, en la cual solicito *“acceso al material de pruebas, indicación de las respuestas correctas e incorrectas, nuevo conteo de las respuestas correctas e indicación de la fórmula matemática para obtener la calificación final, uno de sus puntos de reclamación fue el relacionado con la pregunta 40 del cuestionario”*. La reclamación fue atendida mediante respuesta de fondo que abordó cada uno de los aspectos planteados, en especial aquel referido a la pregunta 40, respecto de la cual se expusieron los sustentos **técnicos y jurídicos** de la opción considerada correcta, así como la respuesta seleccionada por el accionante (Anexo 08 folio 13 al 15). Dicha respuesta fue publicada en la aplicación SIDCA3 y en ella la entidad confirmó la calificación obtenida de 64.00 puntos.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
1^{ra} CONVOCATORIA FEBRERO 2025



Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

ALBERTO BERNAL DUPLAT

CÉDULA: 79980431

ID INSCRIPCIÓN: 47237

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000000131

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Anexo 08 folio 2

De lo expuesto se concluye, que el accionante fue sometido a las **reglas previstas** para el concurso de méritos al cual se inscribió. Se advierte que **NO** alcanzó el puntaje mínimo de 65.00 puntos exigido para superar la fase de competencias generales y funcionales. Finalmente, se constata que la autoridad agotó el procedimiento previsto en el Acuerdo correspondiente, por lo cual la acción de tutela no puede operar como un medio adicional para **controvertir o dejar sin efecto** el acto administrativo que determinó la calificación obtenida en la etapa clasificatoria, **puesto que la vía procedente para tal propósito sería la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

En consecuencia, no se evidencia una vulneración de derechos fundamentales atribuible a las entidades accionadas, toda vez que dieron respuesta oportuna y completa a la solicitud elevada por el accionante, permitiéndole acceder a la información requerida dentro de un término razonable.

En relación con la pretensión orientada a obtener su continuidad en el concurso de méritos FGN 2024, resulta necesario precisar que dicha solicitud excede el ámbito de protección de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que **el juez de tutela no puede invadir competencias propias de las autoridades encargadas de adelantar concursos públicos**, ni modificar decisiones adoptadas en el marco de dichos procesos, salvo que se evidencie una vulneración directa de derechos fundamentales, situación que no se evidencia en este caso.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-357 de 1996, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, sostuvo:

“...Entenderlo de otra manera significaría invadir órbitas ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen.”

En ese orden de ideas, la acción de tutela **no fue concebida como un mecanismo judicial alternativo, supletivo o como una tercera instancia** para controvertir decisiones administrativas adoptadas en el marco de un concurso de méritos, máxime cuando las reglas del proceso fueron publicadas oportunamente por las entidades accionadas y no se ha demostrado que hayan sido desconocidas o modificadas de manera arbitraria.

Por tanto, al no evidenciarse una vulneración directa de derechos fundamentales y al tratarse de una controversia que debe ser resuelta por las autoridades competentes dentro del marco legal y reglamentario del concurso, **SE DECLARARA LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

Finalmente, el actor cuenta con los medios ordinarios ante la Jurisdicción administrativa contra los **actos proferidos dentro del concurso** como ampliamente lo explica recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia T-154-2024, que puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-156-24.htm>.

En virtud de lo expuesto, la presente **acción de tutela resulta improcedente**, toda vez que no se evidencia una vulneración directa de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas. La reclamación presentada por el accionante fue atendida de manera oportuna y con respuesta de fondo y la pretensión orientada a dejar sin efecto dicha decisión, así como a obtener la continuidad en el concurso de méritos, excede el ámbito de competencia del juez constitucional. Se reitera que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos – generales o particulares – porque para ello se han previsto otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ALBERTO BERNAL DUPLAT** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.980.431 en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 CONFORMADA POR LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA SOCIEDAD TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito y al Ministerio público. (Art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítanse las diligencias en forma inmediata a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
JUEZA

Mapc

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c37490b5d4930b78d2b0e30c11b6641145ca82fc86c1526e0911535a47555**
Documento generado en 02/02/2026 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>